

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **193**

Fecha: 14/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2017 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	13/12/2022		
41001 31 03003 2018 00293	Efectividad De La Garantia Real	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto agrega despacho comisorio	13/12/2022		
41001 31 03003 2018 00313	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISMAEL DIAZ LOZANO	Auto de Trámite Niega solicitud de copia de oficio 0365 del 11 de febrero de 2019.	13/12/2022		
41001 31 03003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto requiere En atención a la solicitud presentada por e apoderado de la parte demandante (PDF. A126) se dispone REQUERIR al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia, para que informe el trámite dado al despacho comisorio	13/12/2022		
41001 31 03003 2022 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S	Auto resuelve Solicitud SE DISPONE poner en conocimiento de la parte demandante e inicio del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad Distrialiados	13/12/2022		
41001 31 03003 2022 00230	Verbal	MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA	LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/12/2022		
41001 31 03003 2022 00294	Verbal	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ	MISAEAL GUZMAN MONTEALEGRE	Auto decide recurso PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ contra e auto de 1 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta	13/12/2022		
41001 31 03003 2022 00297	Verbal	RUBEL SOTTO YANGUMA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto admite demanda	13/12/2022		
41001 31 03003 2022 00300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.	UT FCP 2021	Auto rechaza demanda	13/12/2022		
41001 31 03003 2022 00302	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CELSE ALEXANDER RUGELES PERDOMO	Auto rechaza demanda	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ORLANDO HERRÁN ALVARADO
RADICACIÓN	41001310300320170034500

En atención a que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf 47) es procedente según lo preceptúa el artículo 448 del C.G.P. y, como quiera que luego de examinado el proceso en su totalidad, no se evidencian irregularidades que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta el momento, se **DISPONE FIJAR EL DÍA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 A.M.** horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

- *Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 200-208853, ubicado en el "Condominio Peñaflor" etapa 2 manzana k unidad vivienda 4, con área de 162 m2, ubicado en el municipio de Palermo -Huila.*

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$183.870.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido inmueble, vale decir, la suma de CIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$128.709.000), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$73.548.000), a título de depósito para hacer postura.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el total del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo. (art. 411 y 451 del Código General del Proceso).

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad como la Nación o Diario del Huila, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia de remate, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura que señala:

"Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea"

De igual manera, la circular DESAJNEC20-96 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, establece que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 14 del acuerdo atrás mencionado y para garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

"Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

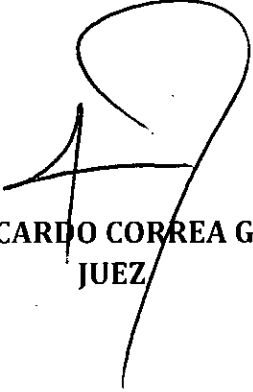
Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:

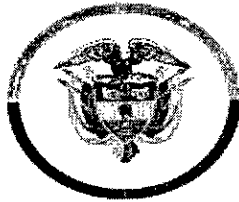
- 1. Su documento de identidad.*
- 2. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
- 3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP."*

En atención a las anteriores disposiciones, la diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo *LIFE SIZE*, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

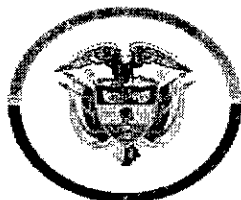
Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES
DEMANDADO:	MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA
RADICACIÓN:	41001310300320180029300

En atención a la constancia secretarial que antecede (PDF43), se dispone incorporar el Despacho comisorio No. 016, sin diligenciar. Así mismo se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ISMAEL DIAZ LOZANO
RADICACIÓN:	41001310300320180031300

En atención al memorial que reposa a PDF 07, en el que el Dr GIOVANNI ANDRÉS PABÓN RESTREPO solicita en calidad de apoderado general de la sociedad NOTUS ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. copia del oficio 0365 del 11 de febrero del 2019, el Juzgado NO ACCEDE como quiera que no aporta poder general conferido por la sociedad como tampoco certificado de existencia y representación legal de aquella.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S.
DEMANDADO:	DIVA MOTTA DE RAMOS Y GINA FERNANDA RAMOS MOTTA
RADICACIÓN:	41001310300320190023700

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (PDF. A126) se dispone **REQUERIR** al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia, para que informe el trámite dado al despacho comisorio N°. 0017 de fecha 30 de septiembre de 2022, que fue remitido por este Juzgado mediante correo electrónico de 30 de septiembre de este año. Ofíciense.

De otra parte, teniendo en cuenta que no se ha notificado al acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, nuevamente se requiere a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificarlo del auto de 14 de agosto de 2020, que dispuso su citación (Pág. 69 PDF. C1. Flios. 1 al 135) a través de la dirección electrónica secretariageneral@bancoagrario.gov.co, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se ordena que por secretaría se corra traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por las ejecutantes AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S. Y MOLINO SAN ISIDRO vistas en los PDF 117 y 32 del expediente, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

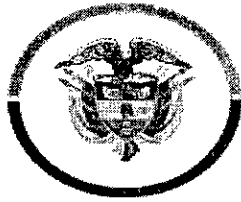
Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEIDY JOHANA GAITÁN MÉNDEZ
RADICACIÓN	41001310300320220014500

En atención a la comunicación suscrita por Eduardo Rodríguez Patiño, en su condición de liquidador designado en el proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. (pdf. 43), y previo a remitir el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, **SE DISPONE** poner en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad Distrialiados Colombia S.A.S., mediante auto de 8 de septiembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades (PDF. 43), con el fin que, en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios, previniéndole que, si guarda silencio, continuará la ejecución contra éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

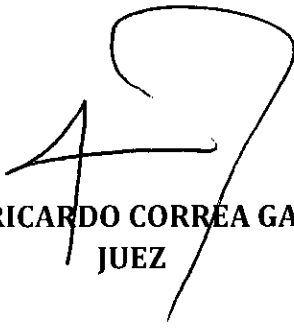
Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA
DEMANDADO: LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA
RADICACIÓN: 41001310300320220023000

En atención al escrito allegado el 06 de diciembre de 2022 mediante correo electrónico por la demandada LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA a través de apoderado, contentivo de la contestación de la demanda, TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente del auto de fecha 19 de septiembre del 2022 mediante el cual se admitió la demanda, desde la fecha de la presentación del escrito conforme lo consagra el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que obra poder en Fl-16 PDF-16, el Despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 14.224.549 y T.P. 31.487 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial del demandado **LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA**, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MISAEEL GUZMÁN MONTEALEGRE
RADICACIÓN	41001310300320220029400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ contra el auto de 1 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda verbal presentada contra MISAEEL GUZMÁN MONTEALEGRE.

II. EL RECURSO

La recurrente solicita se revoque la decisión cuestionada, y en subsidio se conceda la apelación.

Como reparos, sostiene que previamente había afirmado que el demandante había pagado la suma de sesenta y siete millones ciento sesenta y seis mil pesos M/CTE (\$67.166.000.00) por daño emergente, por lo que no tiene objeto repetir lo que ya se conoce, *“pues hacerlo es redundar sobre lo mismo”*.

Que, para subsanar la falencia enunciada en el numeral 8, no formuló nueva pretensión, sino que reafirmó *“la vista en la cuantía general”*.

Respecto a las causales de inadmisión enunciadas en el numeral 9, sostuvo que los perjuicios reclamados habían sido citados con antelación.

Que, el despacho olvida que la demanda es un todo integral, donde los hechos, pretensiones y cuantía deben ser concomitantes, simultáneos, coincidentes y coordinados entre sí, por lo que desconocer todos y cada una de las afirmaciones, soslaya los elementos que hacen parte del libelo.

Agregó que, no puede informar otro domicilio del demandado, porque el lugar relacionado en la demanda es donde habita, de modo que afirmar y/o cambiar la dirección es contrario a la lealtad procesal de las partes.

Por último, sostuvo que el documento relacionado en el acápite de anexos, denominado *“grabación (prueba trasladada) audiencia realizada por Juez 1 Civil Municipal de Campoalegre (11)”* fue aportado al despacho.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si ¿Es procedente revocar o reformar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma?

Pues bien, el despacho confirmará la decisión recurrida, al considerar que los argumentos del recurrente no son suficientes para esclarecer el contenido de la demanda y del escrito de subsanación, advirtiéndole que persiste la ausencia de claridad en las pretensiones, cuestión que no puede ser subsanada con la interpretación conjunta del escrito introductor.

Téngase en cuenta que, la parte demandante tiene la carga de atender los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, entre los que se encuentra, señalar *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, presupuesto que no puede ser suplido o deducido de la información incorporada en los hechos o en otros acápite del escrito genitor.

De igual manera, es necesario precisar que, aunque el recurrente sostiene que aportó el documento *“grabación (prueba trasladada) audiencia realizada por Juez 1 Civil Municipal de Campoalegre (11)”*, al examinar nuevamente el expediente y el correo remitido por oficina judicial asignando el conocimiento del proceso a este despacho, no se encontró el citado anexo.

Las razones esbozadas son suficientes para no revocar la decisión impugnada, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

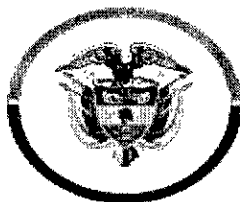
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ contra el auto de 1 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ DARY RUBIANO PACHECO, RUBEL SOTTO YANGUMA, ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO, JEFFERSON SOTTO RUBIANO y JUAN JOSE SOTTO RUBIANO
DEMANDADO	LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220029700

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por LUZ DARY RUBIANO PACHECO, RUBEL SOTTO YANGUMA, ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO, JEFFERSON SOTTO RUBIANO y JUAN JOSE SOTTO RUBIANO obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil en contra de LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Respecto de las solicitudes de amparo de pobreza que reposan en Fl 14, 17, 20, 23 y 26 del PDF03, el Despacho las negará como quiera que no vienen firmadas por los solicitantes demandantes LUZ DARY RUBIANO PACHECO, JUAN JOSE SOTTO RUBIANO, ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO, JEFFERSON SOTTO RUBIANO y JUAN JOSE SOTTO RUBIANO (Art. 152 del C.G.P.).

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por LUZ DARY RUBIANO PACHECO, RUBEL SOTTO YANGUMA, ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO, JEFFERSON SOTTO RUBIANO y JUAN JOSE SOTTO RUBIANO, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., a través del correo electrónico emcosalud@emcosalud.com, respectivamente, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor DANIAN SOGAMOSO ARIAS identificado con c.c. 7.728.601 y T.P. 303.512 del C.S. de J.

para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de amparo de pobreza que reposan en Fl 14, 17, 20, 23 y 26 del PDF03, como quiera que no vienen firmadas por los solicitantes demandantes LUZ DARY RUBIANO PACHECO, JUAN JOSE SOTTO RUBIANO, ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO, JEFFERSON SOTTO RUBIANO y JUAN JOSE SOTTO RUBIANO (Art. 152 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO Y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220030000

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibile la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S. en contra de UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO Y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S., por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que la falencia enunciada en el numeral 2 fue subsanadas en debida forma, aportando el documento solicitado

Sin embargo, frente a los defectos enunciados en los restantes numerales del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, por las razones que en adelante se exponen:

Frente a la causal primera de inadmisión en donde el despacho indicó que el Doctor ARMANDO CARDENAS SANCHEZ no aporta poder para representar a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S., encuentra el despacho que el apoderado insiste en dirigir la demanda en contra de NANCY GUEVARA TOLEDO y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S., pero no aporta poder conferido para ello.

De cara a la causal tercera de inadmisión, el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación señala que el correo electrónico del demandado LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S. es macsolsas@hotmail.co, no obstante, esta dirección electrónica no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (macsolsas@yahoo.es), como tampoco con el registrado en el RUT (macsolsas@hotmail.com).

En consecuencia, como persisten algunos de los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S. en contra de UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO Y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CELSO RUGELES PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320220030200

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibles las demandas EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de CELSO RUGELES PERDOMO, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, como quiera que el apoderado insiste en que el poder otorgado es general, no obstante, en escritura pública 1333 del 31 de julio del 2020 (FL 7 PDF 03) se observa que el poder conferido a GESTICOBRANZAS S.A.S. es un PODER ESPECIAL que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el asunto no está determinado y claramente identificado:

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los TREINTA Y UN (31) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Encargado El Doctor GABRIEL EDUARDO VERGARA ACOSTA, según Resolución número 5505 del 13 de julio del 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro se otorgó la escritura pública de PODER ESPECIAL que se consigna en los siguientes términos:

En consecuencia, como persiste el defecto señalado en el auto de inadmisión, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

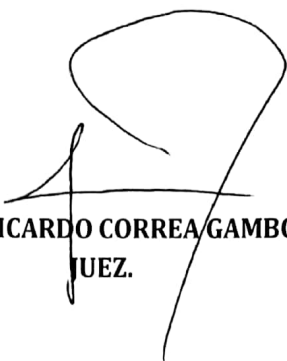
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de CELSO RUGELES PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**